

Por lo expuesto, esta Presidencia, vistos los artículos 10.2 y 13.1.c) del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 33 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, acuerda:

Primero.—Delegar la competencia para iniciar tales procedimientos:

a) En el Comisario de Aguas en las provincias que no están cubiertas por los Jefes de Zona de esta Confederación.

b) En los respectivos Jefes de las Zonas de Granada, Jaén y Córdoba, indistintamente, con el Comisario de Aguas, respecto de los expedientes que se inician en esas zonas y para el ámbito territorial que las mismas comprenden.

Segundo.—Delegar, consecuentemente, en los mismos Comisario y Jefes de Zona la designación del Instructor de cada expediente sancionador.

Por la presente se ratifica en lo menester la actuación anterior a esta fecha de dicho Comisario y Jefes de Zona acordando la iniciación de expedientes sancionadores en materia de aguas.

Sevilla, 14 de octubre de 1994.—El Presidente, Antonio Alvarez Martínez.

**24462** *ORDEN de 24 de octubre de 1994 por la que se concede el sello INCE para hormigón preparado a «Hormigones Zarzuela, Sociedad Anónima», en su central de hormigonado en Valladolid.*

De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se crea el sello INCE, y la Resolución de 24 de febrero de 1982, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras de este distintivo de calidad para hormigón preparado de uso en la edificación, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para hormigón preparado para obras de hormigón en masa o armado de uso en la edificación a los hormigones fabricados por «Hormigones Zarzuela, Sociedad Anónima», en su central de hormigonado en carretera de Madrid-Valladolid, kilómetro 186,500 Valladolid; designados por resistencia, para los tipos H-125, H-150, H-175, H-200, H-225 y H-250 que figuran en la «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armados EH-91».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1994.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

**24463** *ORDEN de 24 de octubre de 1994 por la que se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto ladrillo cerámico cara vista, fabricado por «Hermanos Ortiz Bravo, Sociedad Anónima», en su factoría de Pantoja (Toledo).*

De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se crea el sello INCE y la Resolución de 15 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras generales del sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación, y las específicas para ladrillos cerámicos cara vista y tejas cerámicas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto ladrillos cerámicos cara vista, fabri-

cado por «Hermanos Ortiz Bravo, Sociedad Anónima», en su factoría de Vereda del Prado, sin número, Pantoja (Toledo), con las siguientes denominaciones:

Ladrillo PV R-150, de 240 × 114 × 34, modelo «Salmón II».

Ladrillo PV R-150, de 240 × 114 × 49, modelo «Salmón II».

Ladrillo PV R-150, de 240 × 114 × 70, modelo «Salmón II».

Madrid, 24 de octubre de 1994.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24464** *ORDEN de 26 de octubre de 1994 por la que se convoca la primera edición de la Cátedra «Severo Ochoa» en Biología y Biomedicina y se modifica la composición del Jurado.*

Por Orden de 5 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 12), y en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 1993, fue creada la Cátedra «Severo Ochoa» en Biología y Biomedicina, con carácter de Premio Nacional de Investigación y con la finalidad de distinguir a aquellos investigadores nacionales y extranjeros que hayan destacado de manera relevante en el citado ámbito científico. Dicha Orden dispone que anualmente se convocará el mencionado Premio, cuya primera edición tendrá lugar en 1994.

Las competencias en materia de investigación que anteriormente se atribuían a la suprimida Dirección General de Ordenación de la Investigación y Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo han sido asumidas, en virtud del Real Decreto 1415/1994, de 25 de junio, por las Subdirecciones Generales de Coordinación de la Investigación y de Formación y Difusión de la Investigación, ambas integradas en el Instituto de Salud «Carlos III». Por ello se hace preciso modificar la composición del Jurado que otorga el citado Premio.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca la Cátedra «Severo Ochoa» en su primera edición, con sujeción a las bases que figuran en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Se modifica el apartado undécimo de la Orden de 5 de enero de 1994, que queda redactado en los siguientes términos:

«El Jurado que otorga el Premio estará presidido por el Ministro de Educación y Ciencia, con el Secretario de Estado de Universidades e Investigación como Vicepresidente, y formarán parte del mismo ocho investigadores de méritos relevantes en el área de Biología y Biomedicina, nombrados por el Presidente del Jurado, a propuesta de las siguientes instituciones:

Dos investigadores propuestos por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dos investigadores propuestos por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

Un investigador propuesto por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica.

Un investigador propuesto por la Secretaría General del Plan Nacional de I + D de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Dos investigadores propuestos por el Instituto de Salud «Carlos III».

Actuará como Secretario con voto el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.»

Madrid, 26 de octubre de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## ANEXO

**Bases de la convocatoria de la primera edición de la Cátedra «Severo Ochoa» en Biología y Biomedicina****I. Modalidad**

La edición de la Cátedra «Severo Ochoa» para el año 1994 se convoca en su modalidad de estancia del investigador premiado en un centro extranjero.

**II. Requisitos de los candidatos**

Haber realizado en España una labor investigadora relevante en el campo de la Biología y la Biomedicina durante los cinco últimos años.

**III. Propuesta de candidatos**

Los candidatos que concurren a la Cátedra podrán ser presentados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Reales Academias de España, el Consejo de Universidades, las Universidades o por un conjunto de, al menos, diez científicos del área mencionada.

Las instituciones o grupos proponentes enviarán al Presidente del Jurado un escrito en el que harán constar los méritos y circunstancias especiales que concurren en el investigador que presentan, así como una propuesta del plan de estancia y trabajo a realizar. Esta documentación deberá ir acompañada de la aceptación del candidato por parte del centro investigador elegido por el mismo para la estancia en el extranjero.

En todo caso, con las propuestas habrán de remitirse las cinco publicaciones más representativas del trabajo realizado, el currículum vitae del candidato y cualquier otra documentación que pueda ser de interés para la decisión que haya de adoptar el Jurado.

**IV. Cuantía del Premio**

La Cátedra en la presente edición está dotada con la cantidad de 7.000.000 de pesetas. Dicho importe deberá sufragar necesariamente los gastos que ocasione la estancia al candidato premiado, incluyendo desplazamiento desde su lugar de procedencia y regreso, alojamiento y otros que pudieran derivarse del disfrute del Premio.

La referida cantidad será entregada al beneficiario con dos meses de antelación a la fecha fijada para el comienzo de su estancia en el extranjero.

**V. Jurado**

El Jurado tendrá la composición establecida en el apartado undécimo de la Orden de 5 de enero de 1994, modificado por el apartado segundo de la Orden que aprueba la presente convocatoria.

El fallo del Jurado será inapelable, y podrá declararse desierto el Premio si se considera que los méritos presentados por los candidatos no son suficientes para que sea otorgado.

**VI. Plazos**

El plazo para la presentación de candidatos será de tres meses a partir de la publicación de la presente convocatoria. Transcurrido el mismo, el Jurado deberá adoptar su decisión dentro de los tres meses siguientes.

El periodo de estancia en el extranjero del candidato premiado será de un año. No podrán transcurrir más de tres años entre la concesión del Premio y la finalización de la estancia del beneficiario en el país en que vaya a realizar su trabajo. Si transcurridos dos años desde su concesión, el investigador seleccionado no se hace cargo del Premio otorgado perderá todo derecho a su disfrute, quedando anulado y sin efecto el fallo del Jurado por el que le hubiera sido concedido.

**VII. Compatibilidad**

La obtención y disfrute de la Cátedra «Severo Ochoa» será compatible con cualquier tipo de remuneración, beca, ayuda o prestación, así como con la percepción de subvenciones y ayudas para estancia en centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, incluido el régimen de año sabático.

**24465** ORDEN de 7 de octubre de 1994, que rectifica la Orden de 3 de septiembre, por la que se autoriza la ampliación de la capacidad del centro privado de Bachillerato «Puertapalma», de Badajoz.

Observado error en la Orden de 3 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se autoriza la ampliación de la

capacidad del centro privado de Bachillerato «Puertapalma», con domicilio en la carretera de Valverde, kilómetro 2,5, de Badajoz,

Este Ministerio ha acordado su rectificación en el sentido siguiente:

Donde dice: «Titular: Hermanos Maristas», debe decir: «Titular: Centros Familiares de Enseñanza, Sociedad Anónima».

Madrid, 7 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24466** ORDEN de 14 de octubre de 1994 por la que se autoriza el cese de actividades al centro privado de Bachillerato «Santo Domingo Savio», de Ibiza (Balears).

Visto el expediente relativo al centro privado de Bachillerato denominado «Santo Domingo Savio», sito en la calle Juan Román, número 2, de Ibiza (Balears), dependiente del obispado de Ibiza.

Este Ministerio de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cese de actividades al centro privado de Bachillerato «Santo Domingo Savio», de Ibiza (Balears), sito en la calle Juan Román, número 2, cuyo titular es el Obispo de Ibiza.

Segundo.—Esta autorización de cese de actividades del centro de Bachillerato se produce con efectos de final del curso 1993/1994, anulándose a partir de ese momento su inscripción en el Registro de Centros. Asimismo, queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho centro.

Tercero.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de la notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24467** ORDEN de 16 de septiembre de 1994 por la que se autoriza el cese de actividades docentes del centro privado de Educación Especial denominado San Carlos, de Madrid, y conceder autorización definitiva de apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Especial denominado San Carlos, de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Visto el expediente promovido por don Benedicto Poza Lozano, en representación de la entidad titular del centro privado de Educación Especial denominado San Carlos, domiciliado en Madrid, en solicitud de cambio de domicilio de la avenida de Oporto, número 58, de Madrid, a la calle Felipe de la Guerra, número 1, de Pozuelo de Alarcón (Madrid),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cese de actividades docentes del centro privado de Educación Especial San Carlos, sito en la avenida de Oporto, número 58, de Madrid.

Segundo.—Conceder autorización definitiva de apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Especial, cuyos datos se detallan a continuación:

Denominación: San Carlos. Localidad: Pozuelo de Alarcón. Provincia: Madrid. Domicilio: Calle Felipe de la Guerra, número 1. Persona o entidad titular: Asociación de Padres de Niños Ciegos (APNIC).

Queda constituido el centro de la siguiente forma:

Dos unidades de Educación Especial para niños de seis a dieciséis años.

Dos unidades de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas, ramas Alfarería y Manipulados.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/91, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24468** *ORDEN de 30 de septiembre de 1994 por la que se autoriza el cese de actividades docentes de los centros privados de Educación Especial denominados «La Victoria», de Valladolid, y «Viana», de Viana de Cega (Valladolid), y se concede la autorización definitiva de apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Especial denominado «Obregón», de Valladolid.*

Visto el expediente promovido por don Angel Avellanad Palacios, en representación de «ASPRONA», en solicitud de autorización para la apertura y funcionamiento de un centro privado de Educación Especial que se denominaría «Obregón», a ubicar en Camino de Obregón, número 26, de Valladolid, que englobaría a los centros ya existentes denominados «La Victoria», sito en la calle Virgen de la Merced, número 12, de Valladolid, y «Viana», sito en carretera Puente Duero, número 55, de Viana de Cega (Valladolid) y, por tanto, cese de actividades de dichos centros.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cese de actividades docentes de los centros privados de Educación Especial denominados «La Victoria», y «Viana», sitos en la calle Virgen de la Merced, número 12, de Valladolid y carretera Puente Duero, número 55, de Viana de Cega (Valladolid), respectivamente.

Segundo.—Conceder autorización definitiva de apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Especial, cuyos datos se detallan a continuación:

Denominación: «Obregón». Localidad: Valladolid. Provincia: Valladolid. Domicilio: Camino de Obregón, número 26. Persona o entidad titular: ASPRONA.

Queda constituido el centro de la siguiente forma:

Dos unidades de Educación Especial para niños de tres a seis años.  
Siete unidades de Educación Especial para niños de seis a dieciséis años.

Una unidad de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas, rama de Artes Gráficas, profesión manipulados diversos.

Tercero.—El centro deberá cumplir la norma básica de edificación NBE CPI/91, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo.

Cuarto.—Teniendo en cuenta que los centros «La Victoria» y «Viana», se encuentran acogidos al régimen de centros educativos y el mismo centro «Obregón» engloba a los anteriores, las unidades concertadas para el curso 1994/95 en los centros «La Victoria» y «Viana» pasan a ser unidades concertadas del centro «Obregón».

Quinto.—1. La Dirección Provincial de Educación y Ciencia notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse el concierto en los términos que por la presente se acuerda.

2. El nuevo concierto educativo se firmará por el Director Provincial de Educación y Ciencia de Valladolid y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Contra esta Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956

y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que le comunico para su conocimiento.

Madrid, 30 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24469** *ORDEN de 27 de septiembre de 1994 por la que se autoriza el cambio de denominación específica de la escuela de Educación Infantil, denominada «Costa Rica», de Fuenlabrada (Madrid), por la de escuela de Educación Infantil «La Piñata».*

Visto el expediente instruido a instancia de don José Sánchez Vicente, en representación del excelentísimo Ayuntamiento de Fuenlabrada, titular de la escuela de Educación Infantil «Costa Rica», con domicilio en calle Costa Rica, sin número, de Fuenlabrada (Madrid), en solicitud de cambios de denominación de la misma por la de escuela de Educación Infantil «La Piñata»,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cambio de denominación específica de la escuela de Educación Infantil, denominada «Costa Rica», domiciliada en calle Costa Rica, sin número, de Fuenlabrada (Madrid), por la de escuela de Educación Infantil «La Piñata».

Segundo.—El cambio de denominación no afectará al régimen de funcionamiento de la escuela.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24470** *ORDEN de 28 de septiembre de 1994 por la que se autoriza al centro de Educación Infantil Santo Angel de la Guarda, de Llerena (Badajoz), la ampliación de una unidad de Educación Infantil, segundo ciclo.*

Vista la solicitud presentada por doña María Piedad López Díez-A, representante de la titularidad del centro privado de Educación Infantil Santo Angel de la Guarda, domiciliado en la calle Ramón y Cajal, número 7, de Llerena (Badajoz), sobre ampliación de una unidad de Educación Infantil, segundo ciclo, que, unida a las dos unidades anteriormente autorizadas, según Orden de 26 de marzo de 1992, daría lugar a un centro de tres unidades de Educación Infantil,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha resuelto:

Autorizar al centro de Educación Infantil Santo Angel de la Guarda, domiciliado en la calle Ramón y Cajal, número 7 de Llerena (Badajoz), la ampliación de una unidad de Educación Infantil, segundo ciclo, con 17 puestos escolares, que, unidos a los 80 ya autorizados dan una capacidad para el centro de 97 puestos escolares y tres unidades.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de adaptarse, en los plazos previstos por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), a la relación máxima profesor/alumnos por unidad establecida como requisito mínimo en la normativa al respecto. Por ello al finalizar el curso 1999/2000 deberá limitar su capacidad a 61 puestos escolares para las tres unidades, de acuerdo con el informe de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de fecha 9 de junio de 1994.

El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/91, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo.

Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58, de

la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que le comunico para su conocimiento.

Madrid, 28 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

**24471** *ORDEN de 30 de septiembre de 1994 por la que se autoriza al centro de Educación Infantil «Madre de Dios de Begoña», de Zaragoza, la transformación de cinco unidades de Educación Infantil, segundo ciclo, en cinco unidades de Educación Infantil, primer ciclo.*

Vista la solicitud presentada por don Isidro Jesús Cabello Laborda, representante de la titularidad del centro privado de Educación Infantil «Madre de Dios de Begoña», domiciliado en la calle Terminillo, números 20-22, de Zaragoza, sobre transformación de cinco unidades de Educación Infantil, segundo ciclo, en cinco unidades de Educación Infantil, primer ciclo,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha resuelto:

Autorizar al centro de Educación Infantil «Madre de Dios de Begoña», domiciliado en la calle Terminillo, números 20-22, de Zaragoza, la transformación de cinco unidades de Educación Infantil, segundo ciclo, en cinco unidades de Educación Infantil, primer ciclo, quedando constituido el centro con nueve unidades distribuidas de la siguiente forma:

Primer ciclo: Cinco unidades.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo ciclo: Cuatro unidades con 160 puestos escolares.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de adaptarse, en los plazos previstos por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), a la relación máxima profesor/alumnos por unidad establecida como requisito mínimo en la normativa al respecto.

El centro deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE CPI/91, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo.

Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que le comunico para su conocimiento.

Madrid, 30 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

**24472** *ORDEN de 30 de septiembre de 1994 por la que se autoriza el cambio de titularidad del centro privado de Educación Preescolar denominado «Kindergarten La Salle», de Madrid.*

Visto el expediente promovido por la titularidad del centro privado de educación preescolar denominado «Kindergarten La Salle», sito en la

calle Alfonso Rodríguez Santamaría, número 23 y 25, de Madrid, en solitud de cambio de titularidad del mismo a favor de «Samuel Baonza, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar el cambio de titularidad del centro privado de educación preescolar denominado «Kindergarten La Salle», sito en la calle Alfonso Rodríguez Santamaría, número 23 y 25, de Madrid, que en lo sucesivo será ostentada por «Samuel Baonza, Sociedad Anónima», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al centro cuya titularidad se le reconoce y muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

Segundo.—El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del centro.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24473** *ORDEN de 28 de septiembre de 1994 por la que se autoriza al centro privado de Educación Preescolar «Torrente Ballester», de Parla (Madrid), la ampliación de una unidad de Educación Preescolar.*

Vista la solicitud presentada por doña Aurea del Carmen Sánchez Laso, representante de la titularidad del centro privado de Educación Preescolar «Torrente Ballester», domiciliado en la calle Getafe, sin número, de Parla (Madrid), sobre ampliación de una unidad de Educación Preescolar que, unida a las tres unidades anteriormente autorizadas, según Orden de 13 de julio de 1989, daría lugar a un centro de cuatro unidades de Educación Preescolar,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha resuelto:

Autorizar al centro de Educación Preescolar «Torrente Ballester», domiciliado en la calle Getafe, sin número, de Parla (Madrid), la ampliación de una unidad de Educación Preescolar con 30 puestos escolares, que unidos a los 120 ya autorizados, dan una capacidad para el centro de 150 puestos escolares y cuatro unidades.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de implantar la Educación Infantil, según lo dispuesto en la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Asimismo, se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de adaptarse, en los plazos previstos por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), a la relación máxima profesor/alumnos por unidad establecida como requisito mínimo en la normativa al respecto.

El centro deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE CPI/91, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo.

Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que le comunico para su conocimiento.

Madrid, 28 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

**24474** ORDEN de 7 de octubre de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Santo Domingo Savio», de Ibiza (Balears).

Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Salinas solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Santo Domingo Savio», de Ibiza (Balears), según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—1. Conceder la autorización definitiva para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro de Centros al centro que a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria. Denominación específica: «Santo Domingo Savio». Titular: Obispado de Ibiza. Domicilio: Avenida de Ignacio Wallis, número 79. Localidad: Ibiza. Municipio: Ibiza. Provincia: Balears.

Enseñanzas que se autorizan:

a) Educación Secundaria Obligatoria:

Capacidad: Ocho unidades y 240 puestos escolares.

b) Bachillerato: Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

Capacidad: Dos unidades y 70 puestos escolares.

c) Bachillerato: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

Capacidad: Dos unidades y 70 puestos escolares.

Segundo: Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, el centro mencionado podrá impartir las siguientes enseñanzas:

Los cursos 7.º y 8.º de Educación General Básica, procedentes del centro de Educación Primaria «Juan XXIII», ubicado en el mismo recinto escolar y perteneciente al mismo titular, con una capacidad máxima de cuatro unidades y 160 puestos escolares, y Bachillerato Unificado y Polivalente, con una capacidad máxima de ocho unidades y 260 puestos escolares.

Tercero.—Las nuevas enseñanzas comenzarán a impartirse de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas, la Dirección Provincial de Balears, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobado por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre.

Madrid, 7 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24475** ORDEN de 14 de octubre de 1994, por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «La Salle», de Palencia.

Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Javier Riaño Díez, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «La Salle» de Palencia, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—1. Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «La Salle» de Palencia y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva a los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil. Denominación específica: «La Salle». Titular: Hermanos de las Escuelas Cristianas. Domicilio: Calle San Bernardo, número 9. Localidad: Palencia. Municipio: Palencia. Provincia: Palencia. Enseñanzas a impartir: Educación infantil, segundo ciclo. Capacidad: Tres unidades y 75 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria. Denominación específica: «La Salle». Titular: Hermanos de las Escuelas Cristianas. Domicilio: Calle San Bernardo, número 9. Localidad: Palencia. Municipio: Palencia. Provincia: Palencia. Enseñanzas a impartir: Educación Primaria. Capacidad: 12 unidades y 300 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria. Denominación específica: «La Salle». Titular: Hermanos de las Escuelas Cristianas. Domicilio: Calle San Bernardo, número 9. Localidad: Palencia. Municipio: Palencia. Provincia: Palencia.

Enseñanzas que se autorizan:

a) Educación Secundaria Obligatoria:

Capacidad: Ocho unidades y 240 puestos escolares.

b) Bachillerato: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Humanidades y Ciencias Sociales.

Capacidad: Cuatro unidades y 140 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el centro de Educación Infantil «La Salle» podrá funcionar con una capacidad de tres unidades de segundo ciclo y 105 puestos escolares.

2. Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas:

a) El centro de Educación Primaria «La Salle», los cursos 1.º a 6.º de Educación Primaria/Educación General Básica, con una capacidad máxima total de 12 unidades. Dichas unidades implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.

b) El centro de Educación Secundaria «La Salle», los cursos 7.º y 8.º de Educación General Básica, con una capacidad máxima de cuatro unidades y 160 puestos escolares y Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria con una capacidad máxima de ocho unidades y 320 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Palencia, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que se señala en la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24476** *ORDEN de 14 de octubre de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Hispania», de Cartagena (Murcia).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Sánchez Marín, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Hispania» de Cartagena (Murcia), según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—1. Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «Hispania» de Cartagena (Murcia) y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil. Denominación específica: «Hispania». Titular: «Hispania, Sociedad Anónima». Domicilio: Calle Angel Bruna, número 10. Localidad: Cartagena. Municipio: Cartagena. Provincia: Murcia. Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, segundo ciclo. Capacidad: 3 unidades y 75 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria. Denominación específica: «Hispania». Titular: «Hispania, Sociedad Anónima». Domicilio: Calle Angel Bruna, número 10. Localidad: Cartagena. Municipio: Cartagena. Provincia: Murcia. Enseñanzas a impartir: Educación Primaria. Capacidad: 18 unidades y 450 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria. Denominación específica: «Hispania». Titular: «Hispania, Sociedad Anónima». Domicilio: Calle Angel Bruna, número 10. Localidad: Cartagena. Municipio: Cartagena. Provincia: Murcia.

Enseñanzas que se autorizan:

a) Educación Secundaria Obligatoria:

Capacidad: 8 unidades y 240 puestos escolares.

b) Bachillerato: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

Capacidad: 2 unidades y 70 puestos escolares.

c) Bachillerato: Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

Capacidad: 2 unidades y 70 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el centro de Educación Infantil «Hispania» podrá funcionar con una capacidad de tres unidades del segundo ciclo y 105 puestos escolares.

2. Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas:

Educación Primaria/Educación General Básica y Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria con una capacidad máxima total de 30 unidades y 1.200 puestos escolares. Los cursos 1.º a 6.º de

Educación Primaria implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Murcia, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24477** *ORDEN de 14 de octubre de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora del Prado», de Ciudad Real.*

Visto el expediente instruido a instancia de don José R. Sebastián de Erice, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora del Prado» de Ciudad Real, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—1. Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «Nuestra Señora del Prado» de Ciudad Real y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil. Denominación específica: «Nuestra Señora del Prado». Titular: Congregación de RR. de la Compañía de María. Domicilio: Paseo Carlos Eraña, número 19. Localidad: Ciudad Real. Municipio: Ciudad Real. Provincia: Ciudad Real. Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, segundo ciclo. Capacidad: Seis unidades y 150 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria. Denominación específica: «Nuestra Señora del Prado». Titular: Congregación de RR. de la Compañía de María. Domicilio: Paseo Carlos Eraña, número 19. Localidad: Ciudad Real. Municipio: Ciudad Real. Provincia: Ciudad Real. Enseñanzas a impartir: Educación Primaria. Capacidad: 18 unidades y 450 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria. Denominación específica: «Nuestra Señora del Prado». Titular: Congregación de RR. de la Compañía de María. Domicilio: Paseo Carlos Eraña, número 19. Localidad: Ciudad Real. Municipio: Ciudad Real. Provincia: Ciudad Real.

Enseñanzas que se autorizan:

a) Educación Secundaria Obligatoria:

Capacidad: 16 unidades y 480 puestos escolares.

b) Bachillerato: Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

Capacidad: Dos unidades y 70 puestos escolares.

c) Bachillerato: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

Capacidad: Dos unidades y 70 puestos escolares.

d) Bachillerato: Modalidad de Tecnología.

Capacidad: Dos unidades y 70 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el centro de Educación Infantil «Nuestra Señora del Prado» podrá funcionar con una capacidad de seis unidades de segundo ciclo y 230 puestos escolares.

2. Con carácter provisional, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, el centro de Educación Secundaria impartirá las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente, las cuales se irán transformando progresivamente en enseñanzas de tercero y cuarto cursos de Educación Secundaria Obligatoria y de primero y segundo cursos de Bachillerato, a partir del año académico 1995/96.

Cuarto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE-CPI-91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que haya de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Quinto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Sexto.—Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24478** ORDEN de 14 de octubre de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «San Buenaventura», de Lluçmajor (Balears).

Visto el expediente instruido a instancia de don Miquel Balle Palou, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «San Buenaventura» de Lluçmajor (Balears), según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—1. Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento de los centros de Educación Infantil y de Educación Secundaria «San Buenaventura» de Lluçmajor (Balears), y como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria. Denominación específica: «San Buenaventura». Titular: Padres Franciscanos de la T.O.R. Domicilio: Calle Convento, número 25. Localidad: Lluçmajor. Municipio: Lluçmajor. Provincia: Balears. Enseñanzas a impartir: Educación Primaria. Capacidad: Seis unidades y 145 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria. Denominación específica: «San Buenaventura». Titular: Padres Franciscanos de la T.O.R. Domicilio: Calle Convento, número 25. Localidad: Lluçmajor. Municipio: Lluçmajor. Provincia: Balears. Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria. Capacidad: Cuatro unidades y 120 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—El Centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que haya de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Cuarto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Quinto.—Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28).—El Secretario de Estado de Educación Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24479** ORDEN de 30 de septiembre de 1994 por la que se autoriza el cambio de titularidad del centro privado de Formación Profesional denominado «Myriam», de Zaragoza.

Visto el expediente promovido por la titularidad del centro de Formación Profesional denominado «Myriam», sito en la calle Venecia, números 32 y 34, de Zaragoza, en solicitud de cambio de titularidad del mismo a favor de patronato católico benéfico social «El Buen Pastor».

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cambio de titularidad del centro privado de Formación Profesional denominado «Myriam», sito en la calle Venecia, números 32 y 34, de Zaragoza, que, en lo sucesivo, será ostentada por el patronato católico benéfico social «El Buen Pastor», que, como cesionario, queda subrogado en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de centro concertado, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

Segundo.—El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del centro.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24480** ORDEN de 18 de octubre de 1994 por la que se modifica la de 19 de septiembre por la que se autorizaba la apertura y funcionamiento del centro de Formación Profesional «Centro de Enseñanzas Técnicas Especializadas», de Madrid.

La Orden de 19 de septiembre de 1994, autorizaba la apertura y funcionamiento del centro de Formación Profesional «Centro de Enseñanzas Técnicas Especializadas», de Madrid.

La citada Orden no contemplaba la autorización provisional de la Especialidad de Educadores de Disminuidos Psíquicos de la rama sanitaria en Formación Profesional de segundo grado que, sin embargo, si había sido incluida en la aprobación del expediente y proyecto de obras, de fecha 15 de abril de 1994.

Por todo lo cual este Ministerio, de acuerdo con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha resuelto modificar el punto segundo de la parte dispositiva de la Orden de 19 de septiembre de 1994, que queda configurado como se indica a continuación:

## a) Enseñanzas:

Formación Profesional de segundo grado  
Rama Administrativa y Comercial:

## Especialidades:

Administración de Empresas.  
Informática de Empresas.  
Programador de Gestión Administrativa.  
Secretariado Ejecutivo de Dirección.

## Rama Hogar:

Especialidad: Jardines de Infancia.

## Rama Sanitaria:

Especialidad: Educadores de Dismatados Psíquicos.

Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional.

## b) Capacidad: 10 unidades.

Madrid, 13 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**24481** RESOLUCION de 20 de octubre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Seguros Lagún Aro, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Seguros Lagún Aro, Sociedad Anónima» (número de código 2908432), que fue suscrito con fecha 27 de septiembre de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO DE «SEGUROS LAGÚN ARO, SOCIEDAD ANÓNIMA». AÑO 1994

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio regula las relaciones laborales entre los empleados de «Seguros Lagún Aro, Sociedad Anónima» y la empresa, dentro del ámbito del Estado español.

#### Artículo 2. *Ámbito personal y funcional.*

El presente Convenio será de aplicación a todos los empleados que presten sus servicios en el ámbito territorial de la empresa, excepción

hecha de los miembros del Consejo de Dirección. En ningún caso será de aplicación a los Médicos o Abogados externos, Agentes, Subagentes, Corredores de seguros, Peritos externos, ni a los empleados de éstos, sea cual sea su vinculación contractual con Seguros Lagún Aro.

#### Artículo 3. *Vigencia.*

La duración del presente Convenio se extenderá desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994, quedando prorrogado tácitamente (salvo aquellos artículos que por su propia naturaleza sean de vigencia limitada al año 1994) por períodos anuales, salvo denuncia por cualquiera de las partes, formulada con una anticipación superior a dos meses a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas.

#### Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Las cláusulas y condiciones de cualquier clase pactadas en el presente Convenio forman un todo indivisible, por lo cual deberán siempre considerarse en forma global. Por ello, si por parte de la autoridad competente se modificasen o suprimiesen alguna o algunas de sus partes, desvirtuando su finalidad, a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin efecto, en tanto en cuanto no se reconsidere o ratifique su contenido definitivo.

#### Artículo 5. *Organización del trabajo.*

La organización del trabajo, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, es facultad y responsabilidad exclusiva de la empresa. El ejercicio de dicha facultad no tendrá más limitaciones que las derivadas del respecto a las Leyes imperativas y a lo dispuesto en el presente Convenio. No obstante, la empresa informará y escuchará previamente a los representantes legales de los trabajadores en aquellas cuestiones de organización o procedimiento que afecten de forma colectiva y directa a los intereses o al desarrollo profesional de los trabajadores.

#### CAPITULO II

##### Condiciones retributivas

#### Artículo 6. *Absorción y compensación.*

Las condiciones económicas y de trabajo contenidas en el presente Convenio absorberán, compensarán y neutralizarán, por considerarse más beneficiosas, todas aquellas que pudieran corresponder en función de otras normas de carácter convencional, reglamentario o consuetudinario.

#### Artículo 7. *Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.*

Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas por el personal fijo con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

#### Artículo 8. *Incremento salarial.*

Se establece para el año 1994 un incremento salarial, sobre los salarios existentes a 31 de diciembre de 1993, equivalente al 2,30 por 100 (dado que los salarios ya fueron incrementados a cuenta del presente Convenio en el mes de junio, se procederá al abono de las diferencias correspondientes al período enero-mayo en el momento que se produzca la rúbrica del presente acuerdo); no obstante, como cláusula de garantía se establece que el mencionado incremento se modificará al alza en la cuantía hipotética en la que el IPC constatado del año 1994 supere el 3,80 por 100 (caso de ser necesaria dicha recuperación, ésta será abonada dentro del primer trimestre del año 1995). Por otra parte, en el presente ejercicio se llevará a cabo la recuperación mencionada en el artículo 8 del Convenio Colectivo para 1993.

#### Artículo 9. *Estructura salarial.*

Se establecen nueve niveles profesionales, divididos, respectivamente, en dos subniveles (excepto los niveles 1 a 9); dentro de cada subnivel existirán cuatro diferentes posiciones estructurales (denominadas A1, A2, B y C) con su correspondiente equivalencia salarial aplicable al año 1994:



Nivel 1 (Ejecutivos) = 3.358.158 a 5.705.228.

		Nivel 2 (Tecn./Jef. «A»)	Nivel 3 (Tecn./Jef. «B»)	Nivel 4 (Tecn./Jef. «C»)	Nivel 5 (Tecn. Operativ.)	Nivel 6 (Admvo. «A»)	Nivel 7 (Admvo. «B»)	Nivel 8 (Aux. Admvo.)
Subnivel «a» .....	A1	3.079.980	2.701.729	2.300.983	2.028.684	1.886.882	1.705.999	1.540.887
	A2	4.596.986	4.032.432	3.434.303	3.027.886	2.816.242	2.546.268	2.299.833
	B	4.782.396	4.230.295	3.633.583	3.239.529	2.922.064	2.641.265	2.346.685
	C	5.012.147	4.411.575	3.832.864	3.434.303	3.027.886	2.741.025	2.446.612
Subnivel «b» .....	A1	2.834.297	2.568.019	2.170.484	1.886.882	1.769.647	1.572.279	1.371.426
	A2	4.230.295	3.832.864	3.239.529	2.816.242	2.541.265	2.346.685	2.046.904
	B	4.411.575	4.032.432	3.434.303	3.027.886	2.741.025	2.446.612	2.146.831
	C	4.596.986	4.230.295	3.633.583	3.239.529	2.816.242	2.546.298	2.246.758

Nivel 9 (Comerc. Junior) = Desde 1.188.880.

#### Artículo 10. Salarios.

El concepto de salario recogido en el artículo anterior constituye la única contraprestación del empleado por el desempeño de sus funciones. Quedan, por lo tanto, absorbidos y compensados por el mismo las cuantías y conceptos de cualquier naturaleza, a excepción de la antigüedad, regulados en la Ordenanza y Convenio sectorial.

#### Artículo 11. Niveles profesionales.

La atribución (facultad exclusiva de la empresa) a un trabajador de un determinado nivel y subnivel se realizará en función del trabajo efectivamente realizado y con independencia de su formación académica o de antigüedad en la empresa. Por mutuo acuerdo entre trabajador y empresa, y debido a razones organizativas o de estrategia empresarial, podrá atribuirse, temporal o definitivamente, a un trabajador un nivel salarial superior al correspondiente a su puesto de trabajo.

#### Artículo 12. Posiciones estructurales.

La atribución a un trabajador de una determinada posición estructural será potestad y competencia exclusiva de la empresa. No obstante, se establece en un máximo de dos años el período de permanencia en las posiciones A1 y A2. Anualmente se realizarán evaluaciones personales sobre la mencionada atribución de posición estructural, cuyos resultados se notificarán a cada trabajador.

Todo trabajador adscrito a la posición A1, al cabo de un año de permanencia en dicha posición, verá incrementado su salario en una cuantía igual al 50 por 100 de la diferencia entre su salario y el correspondiente a la posición estructural A2 de su nivel profesional.

#### Artículo 13. Antigüedad.

Las remuneraciones del personal de Seguros Lagun Aro se incrementarán en un 4,5 por 100 (sobre la remuneración total, incluida antigüedad ya generada) por cada tres años de servicio efectivo en la empresa. Dicho complemento por antigüedad será pagadero a partir del mes en el que se cumpla el correspondiente trienio, y se calculará sobre el salario (más antigüedad, en su caso) de ese momento, permaneciendo constante hasta que se genere un nuevo trienio. El complemento por antigüedad permanecerá vigente en tanto en cuanto continúe recogido en el Convenio Colectivo sectorial. En caso de que la cuantía de la retribución por el mencionado concepto se modifique en el Convenio sectorial, se consensuarán las fórmulas para su adecuación.

#### Artículo 14. Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, siempre que sean solicitadas y supervisadas por el inmediato superior. En función de las circunstancias, la empresa podrá optar entre abonar en metálico las horas extraordinarias o compensarlas por tiempos de descanso retribuido.

El valor unitario de las horas extraordinarias dependerá de las siguientes circunstancias:

Horas extraordinarias en día laborable y antes de las veinte horas = valor 100 por 100 de hora ordinaria.

Horas extraordinarias en día laborable y después de las veinte horas = valor 150 por 100 de hora ordinaria.

Horas extraordinarias en día no laborable = valor 175 por 100 de hora ordinaria.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

La Dirección de la empresa informará periódicamente a los representantes legales de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y distribución por trabajadores y áreas o departamentos.

### CAPITULO III

#### Jornada, vacaciones, permisos y excedencias

#### Artículo 15. Jornada, descansos y horario de trabajo.

Se establece para el año 1994 una jornada anual de trabajo de mil setecientos cuarenta horas efectivamente trabajadas (a salvo de que en el Convenio Colectivo sectorial se apruebe una jornada inferior, en cuyo caso será ésa la aplicable). La jornada diaria de trabajo será de ocho horas de lunes a viernes en jornada partida, y de siete horas de lunes a viernes en jornada intensiva entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive. En determinadas sucursales, y debido a circunstancias especiales de la localidad, podrá variarse el período de jornada intensiva anteriormente recogido.

Horario: El horario para las sucursales de la red comercial será de nueve a catorce y de quince treinta a dieciocho treinta horas en jornada partida, y de ocho a quince horas en jornada intensiva.

Para las oficinas centrales y los servicios a ella adscritos se establece un horario flexible que se concreta de la siguiente manera:

Jornada partida:

Mañana: Entrada, de ocho a nueve horas; salida, de catorce a quince horas.

Tarde: Entrada, de catorce treinta a quince treinta horas; salida, de diecisiete treinta a diecinueve horas.

Jornada intensiva: Entrada, de ocho a ocho quince horas; salida, de quince a quince quince horas.

En jornada intensiva será obligatoria la permanencia en el puesto de trabajo durante siete horas completas.

A pesar de lo anteriormente expresado, podrán establecerse en contrato de trabajo o pacto individual jornadas de trabajo diferentes para determinados puestos de trabajo. Dichas peculiaridades deberán ser consensuadas con los representantes de los trabajadores de forma previa a su establecimiento.

Descansos: Se establece para todo el personal la posibilidad de disfrutar de un descanso diario de veinte minutos («tiempo de café»). En el caso de que se haga uso de dicho derecho, el mencionado descanso deberá ser disfrutado dentro del centro de trabajo, salvo en aquellos casos en que no exista en el mismo un local destinado a ello.

#### Artículo 16. Vacaciones.

Las vacaciones anuales se expresarán en horas y serán la resultante de restar al número total de horas posibles de trabajo (en función de los días laboralmente hábiles del año) la jornada anual efectiva mencionada en el artículo anterior. Todos los trabajadores deberán comunicar al Departamento de Recursos Humanos su calendario de vacaciones antes del día 1 de mayo, previa la obtención del visto bueno de su superior. En ningún caso podrá un trabajador disfrutar de más de treinta y cinco días naturales ininterrumpidos de vacaciones. Asimismo, no podrá fraccionarse las vacaciones en más de tres períodos de duración igual o superior a cinco días laborables o alternativamente siete naturales.

**Artículo 17. Permisos retribuidos.**

Se establecen los siguientes permisos retribuidos:

Quince días naturales por matrimonio.

Un día (coincidente con el de la ceremonia) por matrimonio de ascendientes, descendientes o hermanos.

Un día (coincidente con el de la ceremonia) por comuniones y bautizos de hermanos e hijos.

Tres días naturales (incluyendo al menos uno laborable) por alumbramiento de la esposa.

Tres días naturales por muerte, enfermedad grave o intervención quirúrgica grave de parientes hasta el segundo grado, ampliables a cinco días en el caso de que se produzca en distinta provincia de la del domicilio y la distancia obligue a pernoctar.

Un día por cambio de domicilio, ampliable a dos cuando el desplazamiento sea superior a 50 kilómetros.

El tiempo necesario para acudir a exámenes para obtener titulaciones de tipo oficial.

El tiempo necesario para acudir a exámenes para obtener el permiso de conducir con un límite de cuatro convocatorias.

Dieciséis horas al año para acudir a consultas médicas.

Las trabajadoras por cuidado de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una reducción de la jornada de trabajo de una hora o a una interrupción de la misma de idéntica duración, que podrán dividir en dos fracciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser aplicable al trabajador, siempre que quede acreditado mediante certificado de la empresa en que trabaje la madre que ésta no ha ejercitado el derecho que se regula.

Para todos estos permisos se deberá presentar al Departamento de Recursos Humanos, en el plazo de cuarenta y ocho horas después de la reincorporación, los justificantes o documentos legales o médicos de acreditación.

**Artículo 18. Permisos no retribuidos.**

Se establecen veinticuatro horas al año de permisos no retribuidos sin necesidad de justificación, siempre que se comuniquen con un mínimo de veinticuatro horas de antelación. Las primeras doce horas podrán ser a cuenta de recuperación y las restantes con descuento de la cuantía económica correspondiente.

**Artículo 19. Excedencias.**

Se podrá obtener excedencia voluntaria (siempre que su causa no sea el trabajo o dedicación a cualquier otra actividad de seguros, reaseguros o capitalización) por un plazo mínimo de un año y máximo de cinco, siempre que se cuente con una antigüedad en la empresa superior a un año (la solicitud de dicha excedencia deberá realizarse con, al menos, un mes de antelación a la fecha de efecto y deberá ser contestada por la empresa en el plazo de quince días desde su recepción). Solamente en el caso de que la excedencia esté motivada por el cuidado de hijos menores de seis años o para casos de extrema gravedad de familiares (extrema gravedad que para ser apreciada requerirá ser así conceptuada por los servicios médicos que designe la empresa) y se solicite por un período igual o inferior a veinticuatro meses, existirá derecho a reserva del puesto de trabajo. El plazo de veinticuatro meses podrá ser ampliado mediante solicitud del trabajador y su concesión estará condicionada a la existencia de circunstancias extraordinarias a juicio de la empresa. Deberán transcurrir un mínimo de cuatro años desde la reincorporación al puesto de trabajo para generar el derecho a una nueva excedencia voluntaria.

**CAPITULO IV****Beneficios sociales****Artículo 20. Incapacidad laboral transitoria.**

La empresa se compromete a complementar hasta el 100 por 100 del salario real las prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad laboral transitoria hasta un máximo de duración de dieciocho meses. Si el proceso se viera interrumpido por períodos de actividad laboral superior a cuatro meses, se iniciará otro nuevo, aunque se trate de la misma o similar enfermedad. Los trabajadores se comprometen a aceptar la supervisión de dicha incapacidad laboral transitoria por los servicios médicos que de manera general o para el caso concreto establezca la empresa.

En todo caso de incapacidad laboral transitoria será obligatoria la justificación médica de la inasistencia, aun cuando se trate de periodos inferiores a tres días.

**Artículo 21. Seguro de vida y accidentes.**

Se garantizan los siguientes capitales para todos los trabajadores en activo:

Fallecimiento por cualquier causa: 5.000.000 de pesetas.

Invalidez permanente y absoluta: 5.000.000 de pesetas.

Muerte por accidente: 10.000.000 de pesetas.

Muerte en accidente laboral o de tráfico: 15.000.000 de pesetas.

Invalidez permanente total por accidente: 15.000.000 de pesetas.

**Artículo 22. Seguros personales de los empleados.**

Se garantiza a cada trabajador un descuento (que absorberá cualquier otro distinto de las bonificaciones por «no siniestralidad») de un 30 por 100 sobre la prima neta en dos pólizas de automóvil propiedad del trabajador o su cónyuge, o vehículo del que el trabajador sea conductor habitual, dos pólizas de hogar propiedad del trabajador o su cónyuge o residencia habitual y una de accidentes individuales. En todos los casos el mencionado descuento sumado a las bonificaciones por «no siniestralidad» no podrá representar un coeficiente inferior al 0,35 y dicho coeficiente no podrá ser en ningún caso superior al 1,05. Asimismo, se garantiza a todos los empleados la posibilidad de suscribir un plan de jubilación, libre de gastos internos y con participación en beneficios del 100 por 100.

**Artículo 23. Anticipos.**

Cualquier trabajador con contrato indefinido (con un límite anual del 10 por 100 de la plantilla) podrá solicitar un anticipo para gastos imprevisibles, urgentes y necesarios, igual al montante de tres mensualidades de su salario neto. Dicho anticipo se devolverá mediante descuentos del 20 por 100 de la nómina neta a partir del tercer mes siguiente al de la concesión del mismo. No se podrá solicitar la concesión de un anticipo hasta que no se haya reembolsado completamente el solicitado anteriormente. La apreciación de la urgencia y necesidad, así como la concesión de dichos anticipos, será competencia de la Comisión Paritaria, que resolverá por unanimidad.

**Artículo 24. Política de empleo y nuevas contrataciones.**

La empresa deberá informar, a través del tablón de anuncios, a sus empleados de las vacantes y puestos de nueva creación con antelación a la solicitud a la oficina de empleo o su publicación en la prensa. Con independencia de ese derecho de información, en ningún caso existirá un derecho preferente a ocupar dichas vacantes.

**Artículo 25. Salud laboral.**

En materia de salud laboral se observarán las normas previstas en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo (R. 1971, 539, 722 y N. Dicc. 27211).

La empresa se compromete a adoptar las medidas ambientales necesarias para evitar daños en la salud del trabajador, tales como sistemas de ventilación, luminosidad ambiental, eliminación de reflejos luminosos, mobiliario anatómico y funcional, etc.

Todas las pantallas de equipos informáticos que lo requieran deberán estar provistas de filtros antirreflejos.

Anualmente se realizará a cargo de la empresa un reconocimiento médico a todo el personal de la misma, incluyendo como mínimo las pruebas siguientes:

Análisis de sangre.

Análisis de orina.

Tensión arterial.

Reconocimiento oftalmológico.

Electrocardiograma para mayores de cuarenta años.

**Artículo 26. Ayudas a estudios.**

Se distinguen dos áreas de conocimientos correspondientes a los idiomas y otros estudios respectivamente:

Euskera, inglés, francés, alemán e italiano:

En el caso del euskera, la empresa abonará el importe de la matrícula a los trabajadores que asistan (acreditando aprovechamiento) a cursos

de aprendizaje o perfeccionamiento en un centro oficialmente reconocido; asimismo, respecto de los otros idiomas mencionados, y en aquellos casos en los que el desempeño del puesto de trabajo se vea o pueda razonablemente preverse que se verá favorecido por el conocimiento de uno de ellos, la empresa abonará el coste de la matrícula en un centro oficialmente reconocido, siempre que se demuestre un adecuado aprovechamiento. Tanto con respecto al euskera como con los demás idiomas, si fuera necesario podrá compensarse parte del tiempo de estudio como tiempo de trabajo.

#### Otros estudios:

Aquellos estudios que, teniendo relación directa con el puesto de trabajo o el departamento, puedan ser de interés para la compañía podrán ser subvencionados con cantidades nunca superiores al 50 por 100 (25 por 100 de comienzo y 25 por 100 tras demostrar aprovechamiento) del coste de la matrícula.

El contenido de este artículo se desarrollará en una normativa de subvenciones a los estudios que se consensuará de cara al próximo curso académico 1994-1995.

#### Artículo 27 *Derechos sindicales.*

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Los gastos de desplazamiento de los representantes de los trabajadores, con motivo del desempeño de esta actividad, correrán a cargo de la empresa, abonándose de conformidad con lo establecido en las normas generales de la empresa.

#### Disposición adicional única.

Para la interpretación del presente Convenio y discusión, en su caso, de aspectos oscuros del mismo, así como para lo establecido en el artículo 23, se constituirá una Comisión Paritaria compuesta por dos representantes de los trabajadores (libremente designados por la totalidad de los representantes legales) y dos representantes designados por la empresa. Los acuerdos de esta Comisión se tomarán en todo caso por unanimidad. Caso de que dicha unanimidad fuera imposible de obtener, se dirimirán las diferencias mediante el recurso al dictamen de árbitros.

**24482** RESOLUCION de 20 de octubre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas «Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas «Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías» (código de convenio número 9903685), que fue suscrito con fecha 26 de julio de 1994, de una parte, por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, en representación de la parte empresarial, y de otra, por los representantes de las centrales sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado convenio colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS «MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS»

#### Artículo 1. *Ambito funcional.*

El presente convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, per-

fumerías y ortopedias, que vienen rigiéndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en la misma.

#### Artículo 2. *Ambito territorial.*

Las disposiciones del presente convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional. Se exceptúan aquellas que tuvieran convenio único de comercio.

#### Artículo 3. *Ambito personal.*

Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo las empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1, siempre que su actividad sea la específica en dicho artículo.

#### Artículo 4. *Ambito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1994. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1994, renovándose por períodos anuales si no fuera denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.—Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta interpretadora del convenio, en Madrid, calle de la Paz, 13, 3.º

#### Artículo 5. *Condiciones más beneficiosas.*

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del convenio anterior y las resultantes de éste, correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

#### Artículo 6. *Indivisibilidad.*

Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

#### Artículo 7. *Absorción y compensación.*

Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

#### Artículo 8. *Retribuciones.*

Las empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad. Las tablas salariales del presente Convenio se incrementarán en un 2 por 100, a efectos exclusivamente de base de cálculo, sobre las que se añadirá un 3 por 100 de incremento para el año 1994, con efectos de 1 de enero de dicho año.

#### Artículo 9. *Plazo de pago de atrasos.*

Los atrasos deberán abonarse hasta treinta días después de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Artículo 10. *Gratificaciones extraordinarias.*

Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

#### Artículo 11. *antigüedad.*

Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa consistentes en el 6 por 100 por cuatrienios, calculados sobre el salario convenio de su categoría fijada en el presente convenio.

La fecha inicial para su determinación será la del ingreso en la empresa incluido el tiempo de aspirantazgo o aprendizaje.

#### Artículo 12. *Jubilación.*

La edad de jubilación con todos sus derechos podrá ser a los sesenta y cuatro años de edad, acogidos a lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

#### Artículo 13. *Bodas de plata y oro.*

Los trabajadores a los veinticinco y cuarenta y ocho años de servicio en la empresa recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 52.135 y 78.200 pesetas, respectivamente.

#### Artículo 14. *Diets y percepciones extrasalariales.*

Los trabajadores, que por necesidad de la empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulta posible, tendrán derecho a una dieta de 830 pesetas, si el desplazamiento no les obligase a pernoctar fuera de su domicilio, y una dieta de 1.384 pesetas, en caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

#### Artículo 15. *Prendas de trabajo.*

Las empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso vienen aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las empresas que, para su reposición, podrá exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la empresa.

#### Artículo 16. *Jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido que, incluyendo el domingo, abarcará la tarde del sábado o la mañana del lunes y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente Convenio, consideradas en cómputo anual, se refieren a una jornada anual de mil ochocientas diez horas. Los trabajadores disfrutarán un día al año para atender asuntos particulares, con previo aviso anticipado de setenta y dos horas.

#### Artículo 17. *Horas extraordinarias y pluriempleo.*

A los efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de mil ochocientas diez horas.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán, respectivamente, del 75 por 100 en días laborables y 150 por 100 en los festivos.

A efectos del límite de horas extraordinarias tendrá siempre la consideración de tal el tiempo que, dedicado a las operaciones de cierre, exceda de quince minutos sobre la jornada laboral de cada trabajador. Ello sin perjuicio del abono del total exceso conforme a la legislación vigente.

Previo acuerdo empresa y trabajador se compensarán dichas horas, abonándose con los recargos establecidos en el párrafo segundo o bien con tiempos equivalentes de descanso retribuido incrementados, al menos, en el porcentaje antes indicado.

Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad.

Las empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este convenio de las personas que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobren pensión que sea incompatible.

#### Artículo 18. *Vacaciones.*

Las vacaciones consistirán en treinta días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo, la empresa podrá fraccionar este período en dos de 21 y 9 días respectivamente, debiendo disfrutarse los

primeros entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre. Aquellos trabajadores que por las causas reseñadas no puedan disfrutarlos en el período indicado, percibirán una bolsa de 23.077 pesetas.

Si durante el disfrute de las vacaciones, el trabajador tuviere que ser hospitalizado, dicho período no será computado a efectos de vacaciones, disfrutándose de mutuo acuerdo cuando las necesidades del servicio lo permitan.

En el supuesto considerado las empresas no tendrán obligación de abonar la bolsa vacacional.

Las vacaciones se fijarán de común acuerdo entre trabajadores y empresas, al menos, con dos meses de anticipación a la fecha de su disfrute.

#### Artículo 19. *Enfermedad.*

En caso de enfermedad o accidente de trabajo, las empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones, por un período de quince meses.

#### Artículo 20. *Auxiliares administrativos.*

Los auxiliares administrativos, a los tres años de servicio pasarán a la categoría de oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría.

#### Artículo 21. *Derechos sindicales.*

a) Garantías, reserva de horas para los representantes de los trabajadores: La reserva de horas previstas en la legislación vigente para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, queda fijado en el límite de treinta horas mensuales, siempre y cuando se trate de centros de trabajo o empresas que cuenten con más de seis trabajadores fijos.

Se fija la posibilidad de que la reserva de horas anteriormente descrita se pueda acumular hasta un máximo de cuarenta horas mensuales en uno o varios miembros de los Comités de empresa o Delegado de personal.

Para que esta acumulación pueda tener lugar será necesario:

1. Que los distintos miembros concedan libremente la cesión de horas necesarias para la acumulación.
2. Que se comunique tal acumulación a la empresa, con diez días de antelación.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representativos de carácter público disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellos que deberán ser justificados en cada caso debidamente.

b) Descuento de nómina: A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Sindicatos, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a la que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la empresa.

En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

#### Artículo 22.

a) Tablón de anuncios: En cada uno de los centros de trabajo de las empresas incluidas en este Convenio se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, con fines sindicales. Se situará de tal forma que, sin estar a la vista pública ajena al centro de trabajo, sea fácil la localización del mismo para los trabajadores.

b) Derecho a la no discriminación: Los trabajadores afiliados a una Central Sindical no podrán ser discriminados en función a su afiliación sindical.

c) Excedencia especial por razón de cargo sindical: Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de ámbito provincial o superior tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia sindical.

Esta excedencia se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido y ello con reserva del puesto de trabajo.